

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 2587**

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00049-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: HUGO RESTREPO Y CIA S.A.

Demandado: OLGA DORIAN JIMENEZ MUÑOZ

JORGE ERNESTO VALLEJO JIMENEZ

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el demandado JORGE ERNESTO VALLEJO JIMENEZ, quien en es abogado, contra el Auto No. 1095 de 16 de marzo de 2023, notificado mediante estado No. 047 de 17 de marzo de 2023, a través del cual, este Juzgado Denegó el Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1605 de 23 de septiembre de 2020.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

En la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho judicial puesto que:

Este Juzgado denegó el recurso de reposición interpuesto contra el Auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, argumentando que el recurrente no estaba facultado por la ley para interponer el recurso, como agente oficioso y que no le fue conferido poder para dicha actuación configurándose una falta de legitimación en la causa.

Situación ante la cual refiere, que él es demandado dentro del proceso, actuando en nombre propio como abogado titulado, por lo que formuló el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, condición que no puede ser desconocida por el despacho. Finalizando su intervención refiriendo que aun cuando no se le haya conferido poder expreso por la demandada Olga Dorian Jiménez Muñoz, el despacho debió darle trámite y resolver el recurso formulado, pues quien interpuso el recurso cuenta con el derecho de postulación que exige la ley para actuar en causa propia; por lo cual solicita se revoque el Auto No 1095 de 16 de marzo de 2023 y se resuelva de fondo el recurso de reposición formulado.

#### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, <u>el recurso</u> <u>de reposición procede contra los autos que dicte el juez</u>, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. <u>Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.</u>

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..." (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el recurso de apelación establece su procedencia y oportunidad en los artículos 321 y 322 ibídem, de los cuales se transcribe los apartes pertinentes

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)

**Artículo 322. Oportunidad y requisitos**. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

- 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)
- 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...)"

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el recurrente el día 22 de marzo de 2023, a través del correo electrónico presentó el recurso de

reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto No. 1095, notificado mediante estado No. 047 de 17 de marzo del año en curso. Por lo cual, el recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

En primer lugar, debe indicarse que en el Auto No. 1095 de 16 de marzo de 2023 se denegó el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1605 de 23 de septiembre de 2020, en razón, de que el recurrente no se encontraba facultado para interponer recurso alguno contra el mandamiento de pago, en calidad de agente oficioso de la señora Olga Dorian Jiménez Muñoz, y que no le fue conferido poder para realizar dicha actuación.

Si bien es cierto, el señor Jorge Ernesto Vallejo Jiménez, demandado dentro del presente proceso, no se encuentra facultado para actuar como agente oficioso de la demandada, por lo expuesto en la providencia recurrida; no es menos cierto que dada la cuantía del proceso, el mismo puede actuar en nombre propio, máxime cuando a folio 6 del archivo 04 del expediente digital, obra certificado No. 533394 de la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se indica que el demandado es abogado. En ese orden de ideas, resulta claro que al recurrente le asiste la razón, pues acreditó la condición en la que actúa en el proceso. Por lo cual, esta Operadora judicial, ha de Reponer para Revocar el Auto No. 1095 de 16 de marzo de 2023 y por sustracción de materia no se le dará tramite a la apelación propuesta de manera subsidiaria.

En segundo lugar, ante la revocatoria del Auto No. 1095, se abre la puerta para estudiar de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1605 de 23 de septiembre de 2020, por el cual, este despacho judicial libró mandamiento de pago en favor de la parte activa de la Litis y en contra de los demandados Olga Dorian Jiménez Muñoz y Jorge Ernesto Vallejo Jiménez.

Debe señalarse, que el único mecanismo para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, se encuentra establecido en el artículo 430 del Código General del proceso, que reza:

"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no

podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.(...)"

Recurso de Reposición que, se encuentra sustentado bajo los siguientes argumentos:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

El contrato suscrito es un contrato de compraventa sobre cosechas futuras y no un contrato de suministro. Los Ejecutados no se comprometieron a realizar en el tiempo una serie de prestaciones periódicas, a cambio del pago de un precio. En dicho contrato se establece que la ejecutante le compra a los ejecutados, la totalidad de la cosecha que se obtendrá de la plantación Ají Habanero. De la lectura de esta cláusula, la venta está sujeta a una condición, esto es el resultado de la una cosecha.

Los contratos que prestan merito ejecutivo están expresamente enunciados y dentro de estos, no se incluye el contrato de compraventa.

Por la anterior razón, solicito al despacho revocar el mandamiento de pago y condenar en costas al ejecutante.

Del análisis de tales argumentos, se desprende lo siguiente: a) Se pretende controvertir la exigibilidad del título ejecutivo aportado como base de la ejecución, y b) considera el recurrente que los contratos de compraventa no prestan mérito ejecutivo, pues los contratos que ostentan dicho merito, están enunciados de manera expresa por la ley, dentro de los cuales no se incluye el contrato de compraventa.

Respecto a la exigibilidad de la obligación, se observa que el contrato de compraventa de cosecha futura 002 H-04-2017 fue suscrito por las partes el día 25 de mayo de 2017, estableciendo en la cláusula tercera, numeral 4 lo siguiente:

**"4)** A cumplir con los ciclos y tiempos requeridos para cada una de las etapas del cultivo, los que, según la técnica agronómica aplicable, son los siguientes: treinta y cinco (35) días de semillero, transplante inmediato a los espacios destinados para la plantación y ciento veinte (120) días de desarrollo, al cabo de los cuales deberá empezar la recolección de los frutos que son el objeto de la compraventa celebrada."

La demanda fue radicada el día 13 de agosto de 2019 y repartida a este Juzgado el día 27 de enero de 2020, fechas en las cuales, ya se abría cumplido con las etapas

del cultivo, señaladas en el numeral en cita. Por lo cual, no se evidencia la falta de exigibilidad del título base de la ejecución. Puesto que, si bien podría entenderse que la obligación está sujeta a una condición (el resultado de la cosecha), la misma se debió de realizar en el tiempo señalado en la cláusula indicada, configurándose una condición cumplida. Por lo que no se encuentra probada dicha falencia.

Finalmente, debe indicársele al recurrente, que no existe un artículo en el Código General del Proceso, que señale de manera taxativa los títulos ejecutivos. Sino que por el contrario, dicha norma establece las características que debe de tener el titulo para que pueda ser presentado como base de la acción ejecutiva, como se puede extraer de la lectura del artículo 422, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298 de 2019, Magistrado Ponente, Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, al abordar la aplicabilidad de los mismos, a los títulos valores refirió:

"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

<u>La expresividad</u>, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, <u>no implícita ni presunta</u>, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, <u>por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito</u> al repugnar con lo expreso <u>no puede ser exigido ejecutivamente</u>. <u>Tampoco de suposiciones o</u>

<u>de formulación de</u> teorías o <u>hipótesis para hallar el título</u>. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que el documento base de la ejecución, reúne los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P.; razón por la cual se libró mandamiento de pago, y que el demandado a través del recurso de reposición, no logro controvertir el cumplimiento de los mismos. Esta Unidad Judicial No repondrá para revocar el Auto Interlocutorio No. 1605 de 23 de septiembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1.- REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 1095 de 16 de marzo de 2023; por sustracción de materia no se dará trámite a la apelación propuesta de manera subsidiaria.

**2.- NO REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 1605 de 23 de septiembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_12 DE JULIO DE 2023\_

En Estado No. <u>119</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por: Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez Juez Juzgado Municipal

#### Civil 19

## Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d688da638be43c68197ba5389feee1e3a6bfcc8be6740564656c8a65f4dd20f**Documento generado en 11/07/2023 11:35:48 PM



Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 2569

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00632-00

Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA

Solicitante: MARIA BERNARDA GAVIRIA

Causante: JOSE VIRGILIO MOSQUERA

La apodera judicial de la parte solicitante, allega memorial solicitando se aclare el Auto No. 2528 de 7 de julio de 2023, indicando que la designación de la doctora Paola Andrea Cardenas Rengifo como curadora Ad-litem corresponde a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión in testada. Además, señal que los herederos determinados del causante se encuentran representados por el Doctor Eliecer Salomón Delgado Castillo, quien ya contestó la demanda. Finaliza su escrito solicitando que se nombre como curador de las personas inciertas e indeterminadas al Dr. Delgado castillo, en aras de dar celeridad al presente asunto y que se ha relevado el cargo de curador en 4 oportunidades.

Para resolver la solicitud de la apoderada de la solicitante, debe referir este despacho judicial, que los herederos determinados del causante: Javier Mosquera Landázuri, Ruth Mosquera Landázuri, Janeth Mosquera Landázuri y Fernando Mosquera Landázuri, se encuentran representados por el Dr. Eliecer Salomón Delgado Castillo, curador ad-litem, que en efecto, como consta en el archivo 14 del expediente digital, contestó la demanda.

Respecto a los herederos determinados: Milton Mosquera Landázuri y Lorena Mosquera Landázuri; en el archivo 01 del expediente digital obran las certificaciones de notificación electrónica de cada uno de ellos, de la siguiente manera: de folio 30 a 31 para Lorena y de folio 69 a 72 para Milton. Por lo cual, se evidencia que los mismos se encuentran debidamente notificados.

En ese orden de ideas, quienes aún no cuentan con representación dentro del presente trámite sucesoral, son todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, conforme al artículo 490 del C.G.P. Por lo cual, acorde a lo normado por el artículo 285 ibidem, que dispone:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Esta Unidad Judicial aclarará el Auto No. 2528 de 7 de julio de 2023, indicando que la designación como curadora Ad-litem realizada a la Dra. Paola Andrea Cárdenas Rengifo, corresponde a la de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión intestada.

Finalmente, respecto a la solicitud de designar al Doctor Eliecer Salomón Delgado Castillo en reemplazo de la Doctora Paola Cárdenas Rengifo, debe de advertirse que se despachará desfavorablemente, puesto que, el Doctor Delgado Castillo, ya se le corrió el traslado para contestar la demanda, y como se indicó, ya cumplió con dicha carga procesal; por lo cual, no es viable correr traslado nuevamente al mismo abogado para que conteste la demanda en nombre de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Así las cosas, esta Operadora Judicial Denegará la solicitud de reemplazo de la doctora Paola Andrea Cárdenas Rengifo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- ACLARAR el Auto No. 2528 de 7 de julio de 2023, indicando que la designación como curadora ad-litem realizada a la Doctora Paola Andrea Cárdenas Rengifo,

corresponde a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión intestada.

**2.- DENEGAR** la solicitud de reemplazo de la doctora Paola Andrea Cárdenas Rengifo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**12 DE JULIO DE 2023**\_\_\_

En Estado No. <u>119</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99c4c34bc699488d15fb187bf05e1fcb51fa0ad9f3285cf1ff31429d7fe0c30f

Documento generado en 11/07/2023 11:35:49 PM



Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

## Auto No. 2536

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00087-00

Tipo de Asunto: DECLARATIVO VERBAL TITULACION DE LA POSESION

Demandante: ALBA NURY CARABALI

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE DIEGO FERNANDO

BONILLA CARABALI: ANGIE MELISSA BONILLA BALANTA y SANTIAGO BONILLA TRINIDAD - DEMAS PERSONAS

**INCIERTAS E INDETERMINADAS** 

Vista la solicitud del apoderado de la demandante José Uriel Campuzano Quinceno, de cambio de apoderado principal a favor del abogado suplente Edgar Alfonso Fernández Sarria, como al revisar se tiene que en el asunto únicamente se encuentra reconocido como apoderado de la demandante el abogado Campuzano Quinceno, se reconocerá al suplente como principal.

Como el apoderado de la demandante manifiesta que a folios (sic) 19, 20, 21, 22 y 24 del archivo digital, se evidencia el cumplimiento de lo establecido en el art. 14 de la Ley 1561 de 2012, referente al emplazamiento en un diario local y emisora radial de la ciudad; las fotografías de la instalación de la valla en el inmueble objeto del litigio y la inscripción de la demanda en el certificado de tradición.

Lo primero es de informar al abogado que los llamados "folios" en realidad configuran la numeración consecutiva o parametrización del expediente.

Se constata que la valla cumple los requisitos establecidos en el numeral tercero del Art. 14 de la Ley 1561 de 2012, se tendrá en cuenta.

Se aporta constancia de emplazamiento a los herederos determinados de Diego Fernando Bonilla Aragón: Angie Melissa Bonilla Balanta y Santiago Bonilla Trinidad y demás personas indeterminadas, en la Emisora Sonora 1500 A.M. el 11/08/2022 a las 8:04 a.m. y en el Diario El País de Cali.

Pero como posteriormente el despacho ordeno el emplazamiento del art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del TYBA, en el cual no se incluyó a la señora Angie Melissa Bonilla Balanta, ejecutoriado el presente proveído se procederá a emplazarla.

Ahora bien, efectivamente se allega la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio, pero siendo que mediante auto 712 del 21/04/2023, se ordeno tener en cuenta en adelante, que el proceso no es de pertenencia como se había indicado al inicio, sino de un proceso verbal de titulación de la posesión (Ley 1561 de 2012), es necesario, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para efecto de que cancelen la anotación 006 del certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-203963, que les fue comunicada mediante Oficio 1217 del 07/07/2022 y en su lugar procedan a la inscripción de la presente demanda.

## En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- **1. RECONOCER** al abogado EDGAR ALFONSO FERNANDEZ SARRIA, identificado con C.C. No. 10.484.259 y con T. P. No. 310.527 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder aportado con la demanda.
- **2. INFORMAR** al apoderado de la demandante que los llamados folios hacen referencia a la parametrización del expediente.
- **3. TENER** en cuenta que la publicación de la valla cumple con los requisitos del numeral tercero del art. 14 de la ley 1561 de 2012.
- **4. ORDENAR** el emplazamiento de la demandada ANGIE MELISSA BONILLA BALANTA, heredera determinada del señor DIEGO FERNANDO BONILLA CARABALI, con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda No.1608 fechado 7 de julio de 2022 y del auto 712 del 21/04/2023, dentro del proceso en referencia.

- **5. SÚRTIR** el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.
- **6. OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que cancelen la anotación 006 del certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-203963, que les fue comunicada mediante Oficio 1217 del 07/07/2022 y en su lugar procedan a la inscripción de la presente demanda.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

En Estado No. <u>119</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d548bac2bc1f61c3c240b499090448c51ce986ade6acdec2dda014a64912cd7

Documento generado en 11/07/2023 11:35:51 PM



Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 2537

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00204-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: EDIFICIO CUELLAR P.H.

Demandado: SANDRA MILENA CRUZ

Visto que el apoderado del demandante allega acuerdo suscrito por el representante legal del EDIFICIO CUELLAR P.H. con la demandada SANDRA MILENA CRUZ y en virtud del mismo, solicita la suspensión del asunto, que se infiere es por el término de diecisiete meses contados a partir de la fecha de presentación del memorial, que al revisar se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en art. 161 del CGP, siendo procedente a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**SUSPENDER** el presente proceso adelantado por EDIFICIO CUELLAR P. H. contra SANDRA MILENA CRUZ, por el término de diecisiete (17) meses contados a partir de la presentación del memorial 10/05/2023, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_\_**12 DE JULIO DE 2023**\_\_

En Estado No. 119 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

# Firmado Por: Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez Juez Juzgado Municipal Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40ad431387af71503a7dd212e7bc74c8801cc001227de227568a028b54e9d6f6

Documento generado en 11/07/2023 11:35:52 PM



Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

## Auto No. 2586

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00552-00

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA – MÍNIMA CUANTÍA

Solicitante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S

Garante: CARLOS ARLEY CUBIDES CESPEDES

El apoderado judicial de la parte solicitante, allega escrito, a través del cual solicita la terminación del trámite de aprehensión y entrega, por custodia del bien y/o carencia actual de objeto toda vez que el vehículo se encuentra aprehendido bajo custodia de RESPALDO FINANCIERO SAS en el parqueadero BODEGA J.M. S.A.S tal y como lo evidencia el inventario y recibo Nro. 1157 del 06 de julio del 2023. Asi las cosas el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente tramite solicita resolver de igual forma sobre la entrega del vehículo.

En ese sentido, se tiene que la petición es procedente, y en consecuencia se ordenará la terminación del trámite de pago directo que pesa sobre el vehículo de PLACA: **SIH80F**, de propiedad del garante CARLOS ARLEY CUBIDES CESPEDES.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por RESPALDO FINANCIERO SAS, en contra de CARLOS ARLEY CUBIDES CESPEDES, conforme las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** al PARQUEADERO BODEGA JM SAS, para que realice la entrega del vehículo tipo motocicleta identificado con PLACA: SIH80F a la entidad RESPALDO FINANCIERO SAS a través del apoderado judicial de dicha entidad el DR. JUAN DAVID HURTADO CUERO o del funcionario debidamente autorizado por

la entidad solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaria conforme al articulo 11 de la ley 2213 del 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas que se decretaron dentro del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre EL VEHÍCULO de placas **SIH80F**. Ofíciese a la Policía SIJIN – Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali. Líbrense oficios por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

**QUINTO: SIN LUGAR** al desglose de los documentos integrantes del titulo ejecutivo para el presente tramite, toda vez que estos se presentaron de manera digital.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, <u>12 DE JULIO DE 2023</u>

En Estado No. <u>119</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5557d90b066f4ac13464ef019b567d38e1b50509ba0c7e0a4c9c093121953d0

Documento generado en 11/07/2023 11:35:53 PM



Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

## Auto No. 2593

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00563-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO-MINIMA CUANTÍA

Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA

Demandado: ISABEL CRISTINA CHAVARRO SILVA.

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 30 de agosto de 2022, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada, por los valores adeudados y decreto medidas previas de conformidad a las pretensiones de la demandante.

La parte demandada, ISABEL CRISTINA CHAVARRO SILVA, se notificó en debida forma del mandamiento de pago, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 3 de noviembre de 2022. El termino para contestar la demanda y proponer excepciones feneció el día 21 de noviembre de 2022, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se librará orden de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 30 de agosto de 2022, en contra de la demandada ISABEL CRISTINA CHAVARRO SILVA.
- **2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- **3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- **4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 1.996.197 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 366 núm. 4 del C.G.P.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**12 DE JULIO DE 2023**\_\_

En Estado No. <u>119</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d950158df836509de75a060166f4ccc632e5ce1c3e0b69995e9c0ecabb3c4a18



Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

## Auto No. 2594

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00688-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S

Demandada: GRUPO CKT COLOMBIA S.A.S.

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 21 de octubre de 2022, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada, por los valores adeudados y decreto medidas previas de conformidad a las pretensiones de la demandante.

La parte demandada, GRUPO CKT COLOMBIA S.A.S, se notificó en debida forma del mandamiento de pago, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 31 de octubre de 2022. El termino para contestar la demanda y proponer excepciones feneció el día 16 de noviembre de 2022, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se librará orden de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 21 de octubre de 2022, en contra de la demandada GRUPO CKT COLOMBIA S.A.S.
- **2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- **3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- **4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$555.809 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 366 núm. 4 del C.G.P.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**12 DE JULIO DE 2023**\_\_

En Estado No. <u>119</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29a7557649f69ae225bef5751b0b461842dd811dae7c660b8fe2aa0c2aab057c



Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 2491 del 04 de julio del 2023, auto el condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.690.189,76
TOTAL	\$ 1.690.189,76

## ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ Secretario.

#### Auto No. 2585

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00723-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL

Demandado: JULIO CESAR LLANO RODRIGUEZ.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

## En atención a ello, el Juzgado, RESUELVE

- **1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- **2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- **3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**12 DE JULIO DE 2023**\_\_

En Estado No. <u>119</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por: Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez Juez Juzgado Municipal Civil 19

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: 1e22c839742769161932e8cdfbb4d8912f9a780211b03eb4d56caae041faeaa7

Documento generado en 11/07/2023 11:35:56 PM



Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 2494 del 04 de julio del 2023, auto el condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.386.239,34
TOTAL	\$ 3.386.239,34

## ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ Secretario.

#### Auto No. 2584

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00730-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: RUBEN CHAVEZ LOPEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

## En atención a ello, el Juzgado, RESUELVE

- **1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- **2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- **3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**12 DE JULIO DE 2023**\_

En Estado No. <u>119</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e3cb79a4f57326eca4aac16f6a0bb63b5bd77c355467c05d8555022b71a0c0**Documento generado en 11/07/2023 11:35:28 PM



Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### **Auto No. 2558**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00777-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: HUGO NEY HURTADO MOSQUERA

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual se avizora que por auto No. 2458 de fecha 5 de junio de 2023, fue designado como curador ad-litem del demandado HUGO NEY HURTADO MOSQUERA, al Doctor CARLOS FRANCISCO SALAZAR VELASCO, quien a la fecha, no ha realizado pronunciamiento alguno respecto a su designación. En consecuencia, con el fin de impulsar el proceso y por ser procedente, este Juzgado procederá a relevarlo del cargo que ha sido designado y designará un nuevo auxiliar de la justicia para representar a la parte pasiva de la Litis dentro del presente asunto.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO: RELEVAR** al Dr. CARLOS FRANCISCO SALAZAR VELASCO del cargo de curador ad-litem para el cual fue designado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado HUGO NEY HURTADO MOSQUERA, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 3342 de 01 de noviembre de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. ANA ELIZABETH SÁNCHEZ, quien se localiza en los correos electrónicos <u>anasanchezabogada@hotmail.com</u> anasanchezabogada40@gmail.com y el número telefónico 318 684 9394.

**TERCERO: LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**CUARTO: FIJAR** por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_**12 DE JULIO DE 2023** 

En Estado No. <u>119</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

#### Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd322868d73db3cc6f309acd0f709c2f9fe44dbf0f26147cc206e7aaf4ecfd0**Documento generado en 11/07/2023 11:35:29 PM



Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

## **Auto No. 2561**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-0025-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

**EXTRACONTRACTUAL** 

Demandante: JORDAN FABIÁN OSPINA PINEDA

Demandados: ESTEBAN RODRÍGUEZ RUÍZ Y OTROS

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual se avizora que por auto No. 1970 de fecha 18 de mayo de 2023, fue designado como curador ad-litem del demandado ESTEBAN RODRÍGUEZ RUIZ, al Doctor JORGE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, quien allega memorial manifestando que no acepta su designación, en razón a que actúa como curadora ad-litem en más de 5 procesos. En consecuencia, como quiera que es procedente, este Juzgado procederá a relevarlo del cargo que ha sido designado.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO: RELEVAR** al Dr. JORGE IVAN SUAREZ ESCAMILLA del cargo de curador ad-litem para el cual fue designado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado ESTEBAN RODRÍGUEZ RUIZ, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 0353 de 31 de enero de 2023 por el cual se admitió la demanda; Dr. CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO, quien se localiza en el correo electrónico andres77071@hotmail.com y el número teléfono 310 432 3597.

**TERCERO: LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**CUARTO: FIJAR** por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 12 DE JULIO DE 2023

En Estado No. <u>119</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfecf258e048bc537248769e27c2c1a3cc8c0f0b12c02b2dfe105923988c6fdc**Documento generado en 11/07/2023 11:35:30 PM



Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 2589

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00220-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE

FINANCIAMIENTO.

Demandada: GERMAN RODRIGUEZ GONZALEZ.

En escrito que antecede, el abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, solicita se le reconozca personería para actuar en virtud al poder de sustitución, que asegura fue allegado el día 24 de enero de 2023.

Revisado el expediente, el mismo fue asignado para conocimiento de este Despacho el día 22 de marzo de 2023, como quiera que es remitido por competencia por parte del Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Ahora bien, la Dra, MARIA CAMILA FORERO ROMERO, allego memorial el día 24 de enero de 2023, al Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mediante el cual manifestó su renuncia al poder conferido por la parte activa en el presente proceso, informo que la representación de la sociedad demandante continuaría en cabeza de MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS y solicitó reconocer personería jurídica para actuar al nuevo apoderado.

Así las cosas, como quiera que, la solicitud se ajusta a las formalidades indicadas en el artículo 76 de Código General del Proceso y la misma puso término al poder el día 31 de enero de 2023, es decir 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, se reconocerá al abogado antes mencionado, personería jurídica como apoderado de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

#### En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE

**RECONOCER PERSONERÍA** jurídica al profesional en derecho **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS**, identificado con C.C 79.952.591 y T.P No. 143.762 del C.S.J., para actuar en este proceso con las mismas facultades que fueron conferidas en el poder inicial, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**12 DE JULIO DE 2023** 

En Estado No. <u>119</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef46454ce3afa40d16b2f7440c9f320653341ce5e1f74249bcc474572f34fc0f

Documento generado en 11/07/2023 11:35:31 PM



Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 2480 del 04 de julio del 2023, providencia la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.591.461,71
TOTAL	\$ 3.591.461,71

## ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ Secretario.

#### Auto No. 2583.

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

Demandada: LILIVETH TATIANA LUCUMI JURADO.

Radicación: 76001-40-03-019-2023-00300-00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. Por otra parte el ejecutante envia memorial allegando liquidación del crédito el 07 de julio del 2023 la cual será agregada al expediente digital.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de

Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, RESUELVE

- **1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- **2.- AGREGAR** la liquidacion del crédito presentada el 07 de julio del 2023 por la parte actora para que obre dentro del proceso de la referencia.
- **3.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- **4.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**12 DE JULIO DE 2023** 

En Estado No. <u>119</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baacf32525d00e2f2b2f97fac2db36daa9cba4a46db834731fd5ef600beafd7**Documento generado en 11/07/2023 11:35:32 PM



Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 2487 del 04 de julio del 2023, auto el condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.812.683,03
TOTAL	\$ 3.812.863.03

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ Secretario.

#### Auto No. 2574

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A

DEMANDADO: JULIAN ARBEY LOZANO CALLE RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00313-00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

#### En atención a ello, el Juzgado, RESUELVE

- **1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- **2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- **3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**12 DE JULIO DE 2023**\_\_

En Estado No. <u>119</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e90088cce1f004dadaad6935fc42108ac7fb4a2a2ec9eb7924cd3816827f3c8b

Documento generado en 11/07/2023 11:35:33 PM



Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

#### **Auto No. 2538**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00384-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL

Demandante: ARY VIDAL ASTUDILLO

Demandado: LYDA ESPERANZA ASTUDILLO GOMEZ

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

DE HILDA ASTUDILLO GOMEZ

Vista la subsanación de la demanda que cumple con los requerimientos del auto anterior y que cumple con los requisitos legales, se admitirá.

Sin embargo, como quiera que el apoderado de la demandante manifiesta que no puede allegar certificado de tradición actualizado del inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-262390, que se requiere, se le concede a la demandante el término de veinte (20) días para que lo aporte.

Como el señor ARY VIDAL ASTUDILLO, mediante memorial suscrito por él mismo, manifiesta que se encuentra en situación económica que le impide sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su sustento; y en consecuencia solicita amparo de pobreza.

Siendo que en el asunto el demandante pretende hacer valer un derecho litigioso a título a oneroso, de acuerdo a la parte in fine del art. 151 que señala expresamente que en tal caso no se puede conceder, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa con trámite verbal en virtud de la cuantía.

- **2. NOTIFICAR** a los demandados LYDA ESPERANZA ASTUDILLO GOMEZ y a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HILDA ASTUDILLO GOMEZ, de esta providencia conforme a los arts. 292, 293, 301 del CGP; y/o del art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.
- **3. CORRER** traslado de la demanda, la subsanación y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, para que pueda ejercer su derecho de contradicción, acorde con lo dispuesto en el Artículo 369 del CGP.
- **4. REQUERIR** al demandante para que dentro del término de veinte (20) días aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-262390, que se requiere, so pena de rechazar la demanda.
- **5. NEGAR** al demandante ARY VIDAL ASTUDILLO, el amparo de pobreza solicitado, de acuerdo con lo considerado.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

En Estado No. <u>119</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4c252f6224f85dfe7bf4c0ca6c4d8ea6b4fb9d40462516b574bd33a4da643d0



Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 2590

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00459-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS

INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y

**BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.** 

Demandads: CIELO MARIA RENGIFO MENESES.

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada, CIELO MARIA RENGIFO MENESES; se observa que la parte actora procedió a subsanar en la forma indicada el auto que antecede. En ese sentido, el Juzgado de conformidad con el artículo 621, 709 y s.s. del C.C, y artículo 422 del C.G.P, las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem, procederá a librar la orden de pago.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, propuesta por la parte actora, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

A.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP, en contra de CIELO MARIA RENGIFO MENESES, por las siguientes sumas:

- 1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) correspondiente al capital en el pagaré No. 1061.
- Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$178.698), correspondientes a intereses de plazo liquidados al 1.8% sobre el capital desde el tres (03) de diciembre de dos mil veintidós (2022) hasta el día tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).
- 3. Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legal, calculados a partir del partir del cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará en la debida oportunidad.
- **B.-** La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses.
- **C.- NOTIFICAR** este proveído a los demandados de conformidad con los Artículos 290 y SS del C.G.P, en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **D.- ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.
- E.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 30% de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por la demandada CIELO MARIA RENGIFO MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.512.804, como pensionada de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Hasta la concurrencia de \$8.000.000 Mcte. Lo anterior, conforme al Art. 344 del C.S.T, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P. Líbrese oficio al pagador de la

mencionada entidad.

Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001–40–03–019–2023–00459-00.

F.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar a LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, identificada con C.C 25.529.619, quien actúa en calidad de representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**12 DE JULIO DE 2023** 

En Estado No. \_119\_ se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13907978ac374928a9029bae0b61c5f9056e52cfc6b02f8e34ed55696e31eb69

Documento generado en 11/07/2023 11:35:35 PM



Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### **Auto No.2571**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00471-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIA GIRONA

Demandada: ANGELA PATRICIA LOPEZ JARAMILLO.

La parte demandante CONJUNTO RESIDENCIA GIRONA, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada, ANGELA PATRICIA LOPEZ JARAMILLO; se observa que la parte actora procedió a subsanar en la forma indicada el auto que antecede. En ese sentido, el Juzgado de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem, procederá a librar la orden de pago.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, propuesta por la parte actora, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**A.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CONJUNTO RESIDENCIA GIRONA, en contra de ANGELA PATRICIA LOPEZ JARAMILLO, por las siguientes sumas:

 Por la suma de CUARENTA MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$40.379) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2.022, desde el 1 de octubre de 2022, hasta el 31 de octubre de 2022.

- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2.022, desde el 1 de noviembre de 2022, hasta el 31 de noviembre de 2022.
- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$148.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2.022, desde el 1 de diciembre de 2022, hasta el 31 de diciembre de 2022.
- 4. Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2.023, desde el 1 de enero de 2023, hasta el 31 de enero de 2023.
- 5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de febrero de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2.023, desde el 1 de febrero de 2023, hasta el 28 de febrero de 2023.
- 7. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de marzo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2.023, desde el 1 de marzo de 2023, hasta el 31 de marzo de 2023.
- 9. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de abril de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 10. Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$168.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2.023, desde el 1 de abril de 2023, hasta el 30 de abril de 2023.

- 11. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de mayo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 12. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$176.000) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2.023, desde el 1 de mayo de 2023, hasta el 31 de mayo de 2023.
- Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$205.000) correspondiente a cuota extraordinaria por conceptos de auditoría de zona común del 2023.
- 14. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará en la debida oportunidad.
- **B.-** La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses.
- **C.- NOTIFICAR** este proveído a la demandada de conformidad con los Artículos 290 y SS del C.G.P, en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **D.- ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.
- E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s, encargos fiduciarios, contratos de fiducia, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras, tales como: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COMPARTIR, BANCO FINANDINA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, NUBANK BANCO DIGITAL, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO ITAU, a

nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Líbrese oficio a los gerentes de dichas entidades, para que procedan de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001–40–03–019–2023–00471-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$2.369.168 Mcte.** 

**F.- RECONOCER PERSONERÍA** amplía y suficiente a la profesional en derecho **MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE**, identificada con C.C 31.644.199 y T.P No. 126.043 del C.S.J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIA GIRONA-PROPIEDAD HORIZONTAL.** 

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, <u>12 DE JULIO DE 2023</u>

En Estado No. <u>119</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

#### Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664ce3fab29cea8f002c7b6833128bc09254a51555ef06d25b8d5bc25cd19c9c**Documento generado en 11/07/2023 11:35:36 PM



Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### **Auto No. 2588**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00473-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandados: EPICENT S.A.S.

COMERCIALIZADORA GLOBO VENTAS IMPOREXP S.A.S.

El día 6 de julio del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando se aclare el Auto No. 2495 de 4 de julio; en el sentido de aclarar que el nombre correcto de una de las sociedades demandada es COMERCIALIZADORA GLOBO VENTAS IMPOREXP S.A.S. y no como se indicó en la parte motiva y resolutiva del Auto referido.

Respecto a la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, de lo manifestado por el memorialista y del contenido de la normativa en cita, se advierte que no se está en presencia de conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, sino que por el contrario, se está en presencia de un error por alteración de palabras, situación que se rige por lo normado en el artículo 286 ibídem, que reza:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. <u>Toda providencia en que se haya incurrido en error</u> puramente aritmético <u>puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.</u>

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, esta Unidad Judicial ha de denegar la aclaración del Auto No. 2495 de 4 de julio de 2023 y por ser procedente, de oficio corregirá dicha providencia indicando los nombres correctos de las partes del proceso y la forma en que quedara el literal A de dicho auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

- **1.- DENEGAR** la aclaración del Auto No. 2495 de 4 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- **2.- CORREGIR** el nombre de las partes señalado en el No. 2495 de 4 de julio de 2023, los cuales quedaran de la siguiente manera; Parte demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificada con Nit 860.002.180-7; Parte demandada: EPICENT S.A.S. identificada con Nit 900.901.418-6 y COMERCIALIZADORA GLOBO VENTAS IMPOREXP S.A.S. identificada con Nit 900.465.103-0.
- **3.- CORREGIR** el literal A de la parte resolutiva del Auto No. 2495 de 4 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:
  - "A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada EPICENT S.A.S. identificada con Nit 900.901.418-6 y COMERCIALIZADORA GLOBO VENTAS IMPOREXP S.A.S. identificada con Nit 900.465.103-0, pague

en favor de la parte demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:"

- **4.- DEJAR** incólumes todos los demás apartes de la parte resolutiva del Auto No. 2495 de 4 de julio de 2023.
- **5.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia de manera simultánea, con el Auto No. 2495 de 4 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago; a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- **6.- NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131</a>

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_12 DE JULIO DE 2023\_

En Estado No. <u>119</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9f61b2cbf56e7db177e992bafb2a38d14ce397c0265d4417f47bb81f82a9d0f

Documento generado en 11/07/2023 11:35:37 PM



Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### **Auto No. 2591**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00478-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A

Demandada: MARIA OSPINA CARDONA.

La parte demandante BANCO SERFINANZA S.A, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada, MARIA OSPINA CARDONA; se observa que la parte actora procedió a subsanar en la forma indicada el auto que antecede. En ese sentido, el Juzgado de conformidad con el artículo 621, 709 y s.s. del C.C, y el artículo 422 del C.G.P, las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem, procederá a librar la orden de pago.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, propuesta por la parte actora, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

A.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO SERFINANZAS.A, en contra de MARIA OSPINA CARDONA, por las siguientes sumas:

- La suma de Veinticuatro millones treinta y dos mil ochocientos ochenta pesos (\$24.032.880) Mcte, correspondientes al capital, del pagare No. 5432809028496892.
- 2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa más alta legal permitida,

sobre el valor del capital según lo estipulado por la misma deudora, desde el día 17 de septiembre del 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación.

- **B.-** El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses.
- **C.- NOTIFICAR** este proveído a la demandada de conformidad con los Artículos 290 y SS del C.G.P, en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **D.- ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.
- E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's, encargos fiduciarios, contratos de fiducia, siempre que sean susceptibles de dicha medida en la entidad financiera, BANCOLOMBIA, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Líbrese oficio a los gerentes de dichas entidades, para que procedan de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001–40–03–019–2023–00478-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$28.065.760 Mcte.** 

F.- RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho

GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con C.C 1.151.944.899 y T.P No. 281.936 del C.S.J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la apoderada judicial de **BANCO SERFINANZA S.A.** 

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_12 DE JULIO DE 2023

En Estado No. <u>119</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 315fa5d5a89574ececb33f5e2a0a12ef105fee747f47baf2db9a722b282de25b

Documento generado en 11/07/2023 11:35:39 PM



Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 2592

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00483-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: INGRID MARCELA GARCIA LENIS.

Demandada: CARMEN ELENA MAFLA CORDOBA.

La parte demandante INGRID MARCELA GARCIA LENIS, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada, CARMEN ELENA MAFLA CORDOBA; se observa que la parte actora procedió a subsanar en la forma indicada el auto que antecede. En ese sentido, el Juzgado de conformidad con el artículo 621, 671 y s.s. del C.C y el artículo 422 del C.G.P, las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem, procederá a librar la orden de pago.

Respecto a la solicitud de medida cautelar, propuesta por la parte actora, se accederá a la misma de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

A.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INGRID MARCELA GARCIA LENIS, en contra de CARMEN ELENA MAFLA CORDOBA, por las siguientes sumas:

 Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) Mcte, por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio sin número, girada el día 30 de octubre de 2019.

- 2. Por concepto de intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 30 de noviembre de 2019, hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal de interés moratorio fijado por la ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio y normas que lo regulan.
- Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará en la debida oportunidad.
- **B.-** La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses.
- **C.- NOTIFICAR** este proveído a la demandada de conformidad con los Artículos 290 y SS del C.G.P, en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **D.- ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.
- E.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 30% de los salarios y prestaciones sociales percibidos por la demanda CARMEN ELENA MAFLA CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.529.822, que devenga como intendente-jefe en la POLICA NACIONAL DE COLOMBIA, sede en la ciudad de Cali. LIMITASE la anterior medida hasta la concurrencia de \$10.000.000 Mcte. Lo anterior, conforme al Art. 344 del C.S.T, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P. Líbrese oficio al pagador de la mencionada entidad.

Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la

#### siguiente 76001-40-03-019-2023-00483-00.

**E.- RECONOCER PERSONERÍA** amplía y suficiente al profesional en derecho dr GUILLERMO LEON CASTAÑO VARGAS, identificado con C.C 16580693 y T.P No. 95861 del C.S.J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por INGRID MARCELA GARCIA LENIS.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_\_**12 DE JULIO DE 2023**\_\_\_

En Estado No. <u>119</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e023cc4657cd4c4a8f28221ae0c54a182959edd9c74356ac8baeddb80b0c4b9

Documento generado en 11/07/2023 11:35:40 PM



Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### **Auto No. 2573**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD

"COOMUNIDAD".

DEMANDADO: EDGAR MENDEZ POLANCO

RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00487-00

Revisado el expediente, se tiene que, el apoderado de la parte actora solicita la corrección del auto Nro. 2478 del 04 de julio del 2023 en el ENCABEZADO del auto en mención se escribió de manera incorrecta el nombre del demandante "COOPERATIVA DE CREDITOS Y <u>SEVICIO</u> COMUNIDAD "COOMUNIDAD" siendo lo correcto "COOPERATIVA DE CREDITOS Y <u>SERVICIO</u> COMUNIDAD" COOMUNIDAD" de igual forma en el *RESUELVE* literal *PRIMERO*, presenta el mismo error involuntario quedando suscrito el nombre del demandado erróneo.

En ese sentido y cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado, ordenará la corrección solicitada, y en virtud a ello, **RESUELVE**:

**1.- CORREGIR** el encabezado del auto interlocutorio No.2478 del 04 de julio del 2023, el cual para todos sus efectos legales quedará de la siguiente manera:

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO

COMUNIDAD "COOMUNIDAD".

 DEMANDADO:
 EDGAR MENDEZ POLANCO

 RADICACION:
 76001-40-03-019-2023-00487-00

**2.-CORREGIR** el literal PRIMERO del auto interlocutorio Nro. 2478 del 04 de julio del 2023, el cual para todos sus efectos legales quedara de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" en contra de EDGAR MENDEZ POLANCO, por las siguientes sumas:

- 1.- CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$ 433.308) M/Cte., por concepto de saldo capital pendiente de cancelar correspondiente a la cuota Nro. 10 con vencimiento el 28 de noviembre del 2022.
- 1.1.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del 29 de noviembre del 2022, liquidados sobre el valor indicado en el numeral 1 calculados a la tasa máxima legal vigente, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.
- 2.- SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 620.751) M/Cte., por concepto de saldo capital pendiente de cancelar correspondiente a la cuota Nro. 11 con vencimiento el 28 de diciembre del 2022.
- 2.1.- SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 62.595) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO de la cuota descrita en el numeral anterior.
- 2.2.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del 29 de diciembre del 2022, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **2** calculados a la tasa máxima legal vigente, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.
- 3.- SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 632.794) M/Cte., por concepto de saldo capital pendiente de cancelar correspondiente a la cuota Nro. 12 con vencimiento el 28 de enero del 2023.
- 3.1.- CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 50.552) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO de la cuota descrita en el numeral anterior.
- 3.2.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del 29 de enero del 2023, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **3** calculados a la tasa máxima legal vigente, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

- 4.- SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS (\$ 645.070) M/Cte., por concepto de saldo capital pendiente de cancelar correspondiente a la cuota Nro. 13 con vencimiento el 28 de febrero del 2023.
- 4.1.- TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 38.276) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO de la cuota descrita en el numeral anterior.
- 4.2.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del 01 de marzo del 2023, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **4** calculados a la tasa máxima legal vigente, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.
- 5.- SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 657.584) M/Cte., por concepto de saldo capital pendiente de cancelar correspondiente a la cuota Nro. 14 con vencimiento el 28 de marzo del 2023.
- 5.1.- **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 25.762) M/Cte.,** por concepto de INTERES DE PLAZO de la cuota descrita en el numeral anterior.
- 5.2.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del 29 de marzo del 2023, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **5** calculados a la tasa máxima legal vigente, hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.
- 6.- SEISCIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 670.341) M/Cte., por concepto de saldo capital pendiente de cancelar correspondiente a la cuota Nro. 15 con vencimiento el 28 de abril del 2023.
- 6.1.- TRECE **MIL CINCO PESOS (\$ 13.005) M/Cte.**, por concepto de INTERES DE PLAZO de la cuota descrita en el numeral anterior.
- 6.2.- Por concepto de intereses moratorios causados a partir del 29 de abril del 2023, liquidados sobre el valor indicado en el numeral **6** calculados a la tasa máxima legal vigente, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes de conformidad con el artículo 884 del código de comercio."

- 3.- Los demás puntos del auto referido, quedan incólumes.
- **4.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia de manera simultánea, con el Auto No. 2478 del 04 de julio del 2023, que libró mandamiento de pago; a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- **5.- NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131</a>

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**12 DE JULIO DE 2023**\_\_

En Estado No. \_119\_ se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafcf65f8e84651969cf79341c05085000c952cefac457e55d3f002f5ca632c0**Documento generado en 11/07/2023 11:35:41 PM



Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### **Auto No. 2568**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: NILSON VIAFARA BALANTA

RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00508-00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado las medias cautelares de *EMBARGO Y SECUESTRO* sobre un vehículo clase automóvil MARCA: Chevrolet LINEA: spark, propiedad del demandado NILSON VIAFARA BALANTA, a su vez solicita de igual forma oficiar a COMPENSAR E.P.S entidad a la cual se encuentra afiliado la parte demandada dentro del proceso de la referencia para que informe quien es el empleador del señor NILSON VIAFARA BALANTA y de igual forma informe cual es el salario base de cotización y la dirección de la entidad y/o empresa a la cual presta sus servicios, por ultimo solicita de igual manera el *EMBARGO Y SECUESTRO* de los dineros que se encuentren separados o conjuntamente en Ctas. De ahorros, corrientes, Cdt´s depositados a nombre del demandado señor NILSON VIAFARA BALANTA, solicitudes que se tornan procedentes según lo reglado en el artículo 599 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE OCCIDENTE en contra de NILSON VIAFARA BALANTA por las siguientes sumas de dinero:

DIEZ MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS
 M/Cte., por concepto de capital de obligación con numero 08230023643 bajo

la modalidad de vehículos sin FNG, pagare el cual se suscribió el 09 de julio del 2021.

2) Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, los que se causarán desde el día 20 DE MAYO DE 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo garantía real del banco de occidente, identificado con PLACA: NDP000, CLASE: automóvil, MARCA: Chevrolet, LINEA: spark, COLOR: blanco galaxia, MODELO: 2013, N° DE MOTOR: B12D1\*841302KC3\*, CHASIS: 9GAMF48D0DB051470 propiedad del demandado señor NILSON VIAFARA BALANTA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.486.468.

**SEXTO: OFICIAR** a la entidad **COMPENSAR E.P.S** para que se permita informar quien es el empleador del demandado NILSON VIAFARA BALANTA, cual es el salario base de cotización y cuál es la dirección de la empresa para la cual presta los servicios el señor NILSON VIAFARA BALANTA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.486.468.

**SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro emolumento que posea el demandado señor NILSON VIAFARA BALANTA quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 94.486.468. en las siguientes entidades bancarias. **BANCO AV VLILLAS, BANCO** 

#### POPULAR Y BANCO DE BOGOTA.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001–40–03–019–2023–00508-00. LIMITESE las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ 20.017.474 Mcte.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** amplía y suficiente a la profesional en derecho VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con CC 1.151.938.323 y T.P No. 324.517 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

En Estado No. <u>119</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1755d55f30aa79831ac532e944541f6f272ca9530a020293cb8036fa46d70be

Documento generado en 11/07/2023 11:35:42 PM



Santiago de Cali, once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 2535

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00510-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: VIVA DISTRIBUCIONES VV S.A.S.

YORLENY RICAURTE ARAGON

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se les haga a los demandados VIVA DISTRIBUCIONES VV S.A.S., representada legalmente por el señor Yorleny Ricaurte Aragón y a YORLENY RICAURTE ARAGON y a favor de BANCO AV VILLAS. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de <u>diez (10) días</u> contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$45.000.000,oo M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito por los demandados, No. 3148448 – 2 del 09/03/2023.

- 1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 15/04/2023 y hasta que el pago total se efectúe.
- 1.3. \$4.972.624,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 213008709 del 14/06/2023.
- 1.4. \$110.310,00 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados en el pagaré numeral 5.
- 1.5. \$159.412,00 M/cte., por concepto de intereses moratorios liquidados en el pagaré numeral 6.
- 1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el saldo de capital referido en el numeral 1.3., liquidados desde el 15/06/2023 y hasta que el pago total se produzca.
- 1.7. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

**2. DECRETAR** embargo preventivo de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados VIVA DISTRIBUCIONES VV S.A.S. y YORLENY RICAURTE ARAGON, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, en las entidades relacionadas por el demandante, siempre que sean susceptibles de dicha medida.

**LIMITAR** la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de \$100.000.000,oo Mcte., correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

**LIBRAR** oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

- **3. NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.
- **4. TENER** a la abogada OLGA JANETH ARIAS RIOS, identificada con C.C. No. 65.761.162 y con T.P. No. 91.495 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

En Estado No. <u>119</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab466af7b493f0124c6cccba46f24a80eb75ffdd0e91b7e624640d6b1957c057**Documento generado en 11/07/2023 11:35:43 PM



Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### **Auto No. 1215**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00517-00

Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y

REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JULIAN ESTEBAN ZEA MACCA

El día 7 de julio del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando se aclare el Auto No. 2488 de 4 de julio; puesto que, en el numeral sexto de dicha providencia, se ordenó emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso. Sin embargo, dicho emplazamiento solo se aplica cuando se desconoce el domicilio de la parte demandada, situación que no ocurre en el presente asunto.

Respecto a la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, <u>podrá ser aclarada</u>, <u>de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.</u>

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa que la providencia objeto de aclaración se notificó mediante estado electrónico No. 114 de 5 de julio, y la solicitud de aclaración fue presentada el 7 de julio. Por lo cual, se da cumplimiento del requisito de solicitar la aclaración dentro del término de ejecutoria.

Por otra parte, se observa que con la demanda fue aportada la dirección de notificación del demandado y la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos al correo del demandado; como se muestra a continuación:

Las notificaciones personales se recibirán en las siguientes direcciones:

DEMANDADO	JULIAN ESTEBAN ZEA MACCA
	Direccion Fisica: CR 98 D 60 87 AP 603 BL 5 A CALI
	Direccion electronica: zeajulian@hotmail.com

#### **Abogado Judicializacion Interna**

De: Abogado Judicializacion Interna
Enviado el: jueves, 29 de junio de 2023 7:46 a. m.

Para: zeajulian@hotmail.com

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA DE BANCOLOMBIA CONTRA JULIAN ESTEBAN ZEA MACCA

Datos adjuntos: DEMANDA Y PODER.pdf; ANEXOS.pdf

Seguimiento: Destinatario Entrega

zeajulian@hotmail.com

Estefanía Montoya Sierra Entregado: 29/06/2023 7:46 a.m.

Por lo cual, resulta claro que en efecto le asiste la razón al memorialista, puesto que, dicho emplazamiento no es procedente dentro del presente proceso, pues la dirección de notificación del demandado fue suministrada con la demanda. No siendo procedente el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso; máxime cuando el artículo 398 del Código General del Proceso no contiene dicho mandato.

Así las cosas, esta Unidad Judicial Aclarará el Auto No. 2488 de 4 de julio de 2023, indicando que dentro del presente proceso no se deberá emplazar a las personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**1.- ACLARAR** el Auto No. 2488 de 4 de julio de 2023, indicando que **NO** se deberá emplazar a las personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

# STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**12 DE JULIO DE 2023** 

En Estado No. <u>119</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aff071540c3851edcfae5397bce4682cb8d9543ff31c8e770a156aa02a5ee6b2

Documento generado en 11/07/2023 11:35:45 PM



Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 2570

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00525-00

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Solicitante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Garante: JULIETH VELASCO DIAZ

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, invocada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO respecto del vehículo de placas: LST432, con garantía mobiliaria de propiedad de JULIETH VELASCO DIAZ.
- 2.- DECRETAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA del VEHÍCULO de placas LST432, Marca: KIA, Modelo 2023, servicio PARTICULAR, Color GRIS, motor: G4LANP204922, de propiedad de la señora JULIETH VELASCO DIAZ quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 66.996.407.
- **3.- OFICIAR** a la Policía Nacional SIJIN Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **LST432**, Marca: KIA, Modelo 2023, servicio PARTICULAR, Color GRIS, motor: G4LANP204922, de propiedad de la señora JULIETH VELASCO DIAZ, el cual deberá ser puesto a disposición de los parqueaderos que tienen convenio interadministrativo con la rama

judicial, al momento de la aprehensión se debe diligenciar debidamente ACTA DE INVENTARIO Y ENTREGA debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio a la *POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCION AUTOMOTORES* por secretaria conforme al articulo 11 de la ley 2213 del 2022.

**4.- RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 129.978 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**12 DE JULIO DE 2023\_** 

En Estado No. <u>119</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b1bb6ed641390b0446c4cf1840f1f26cb22e14145a73abbae67f3293eca34e**Documento generado en 11/07/2023 11:35:46 PM



Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### **Auto No. 2567**

PROCESO: EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.

DEMANDANTE: COBRAN S.A.S

DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO CALVO CORTES

RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00533-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos:

- 1.- las pretensiones del escrito de demanda no se encuentran en consonancia con los hechos de la misma, dado que no se discriminan mes a mes el valor correspondiente a cada una de las cuotas que se pactaron y no fueron pagadas, debido a que el titulo valor pagare que se pretende cobrar fue pactado en 12 cuotas.
- 2.- las pretensiones del escrito de demanda no discrimina mes a mes los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas que se pactaron en el titulo valor, aunado a ello se debe estipular la fecha en la que se causan los intereses moratorios de la obligación contenida en el Pagare titulo valor base de la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

- 1-. INADMITIR la presente demanda.
- **2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

# STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**12 DE JULIO DE 2023** 

En Estado No. <u>119</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c85af04c71705e3af47f1118bee4a6fc7ea803c0025b0237f4b89779bf4aadd**Documento generado en 11/07/2023 11:35:47 PM



Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto No. 2572

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00537-00

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Solicitante: BANCO UNION S.A.

Garante: RICHARD ALEXANDER MESIAS GIRALDO.

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Con respecto a la pretensión TERCERA donde se solicita se ORDENE mediante oficio dirigido al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI se abstenga de registrar medidas que a futuro limiten la propiedad del bien, solicitud que se torna improcedente toda vez que el objeto del tramite de APREHENSION Y ENTREGA es la aprehensión del vehículo que se referencia para dicho tramite y la posterior entrega al solicitante en este caso BANCO UNION.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, invocada por BANCO UNION S.A. respecto del vehículo de placas: EHU107, con garantía mobiliaria de propiedad de RICHARD ALEXANDER MESIAS GIRALDO.
- **2.- DECRETAR** la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO de placas **EHU107**, Marca: KIA, Modelo 2018, servicio PARTICULAR, Color NARANJA, motor: G4LAHP065519, de propiedad del señor RICHARD ALEXANDER MESIAS GIRALDO quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1.130.629.338.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **EHU107**, Marca: KIA, Modelo 2018, servicio PARTICULAR, Color NARANJA, motor: G4LAHP065519, de propiedad del señor RICHARD ALEXANDER MESIAS GIRALDO, el cual deberá ser puesto a disposición de los parqueaderos que tienen convenio interadministrativo con la rama judicial, al momento de la aprehensión se debe diligenciar debidamente ACTA DE INVENTARIO Y ENTREGA debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria conforme al articulo 11 de la ley 2213 del 2022.

**4.- DENEGAR** la solicitud de oficiar a la autoridad de tránsito, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**5.- RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho Dra. ROSSY CAROLIONA IBARRA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.561.989 de Cali y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 132.669 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, \_\_\_**12 DE JULIO DE 2023\_\_** 

En Estado No. <u>119</u> se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

# Juez Juzgado Municipal Civil 19 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbe93bc3298e4c111fba5d2647495f3c9da3d3c0021a3e77c18af00117c4606**Documento generado en 11/07/2023 11:35:48 PM